



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13322

Ref. Expediente N° SD2025/0113063

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 3773 de 20 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca Colectiva **Ecoencanto Morelia Paraísos Veredales** (Mixta) solicitada por ECOENCANTO MORELIA PARAISOS VEREDALES para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

31: Productos agrícolas; productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto; productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales sin procesar; productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y silvícolas en bruto; productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y silvícolas en bruto y sin procesar; productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y silvícolas sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras frescas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; verduras, hortalizas y legumbres frescas; verduras, hortalizas y legumbres frescas ecológicas; verduras, hortalizas y legumbres frescas y sin procesar; hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta.

39: Facilitación de información de viaje relacionada con el turismo; reserva de viajes a través de oficinas de turismo; servicios de información y reserva en línea en el ámbito del turismo; servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo; suministro de información de viaje relacionada con el turismo; servicios de agencia de reserva de alquiler de carros; servicios de agencia de reserva de alquiler de coches; servicios de agencia de reservación de alquiler de coches; servicios de agencia de viajes para la organización de viajes; agencias de reserva de viajes; agencias de reservas de viajes; agencias de reservas para viajes; asesoramiento en materia de viajes; consultoría en servicios de viajes, de transporte y de almacenamiento; consultoría en viajes; consultoría sobre viajes turísticos y circuitos turísticos; consultoría sobre viajes turísticos y circuitos turísticos ofrecidos mediante centros de atención telefónica y líneas directas; coordinación de planes de viajes para particulares y para grupos; coordinación, organización y realización de viajes en bicicleta; organización de excursiones de un día, viajes de vacaciones y circuitos turísticos; organización de transporte de viajes organizados en buques de pasajeros; organización de transporte y viajes; organización de viajes; organización de viajes cortos; organización de viajes de vacaciones; organización de viajes en el marco de paquetes de vacaciones; organización de viajes, excursiones y cruceros; organización del alquiler de coches como parte de viajes organizados; organización y coordinación de excursiones en caballo para viajes; organización y reserva de viajes; organización y reserva de viajes en el marco de paquetes de vacaciones; organización y reserva de viajes organizados; planificación,



Ref. Expediente N° SD2025/0113063

organización y reserva de viajes; planificación, organización y reserva de viajes por medios electrónicos; planificación y reserva por medios electrónicos de viajes y transporte; realización de visitas turísticas viajes en autobús; reserva de servicios de viajes; reserva de viajes; reserva de viajes a través de agencias; reserva de viajes a través de agencias de terceros; reservas de medios de transporte a través de agencias de viajes; reservas de viajes; reservas de viajes y de transporte; reservas de viajes y de visitas sostenibles mediante un sitio web; servicios de agencias de reserva de viajes; servicios de agencias de viajes para la organización de viajes; servicios de agencias de viajes para reserva de viajes; servicios de agencias de viajes para reservación de viajes; servicios de agentes de viajes para organizar viajes; servicios de alquiler relacionados con el transporte, el almacenamiento y los viajes; servicios de asesoramiento en materia de viajes; servicios de consultoría en materia de viajes de negocios prestados mediante centros de atención telefónica y líneas directas; servicios de consultoría en materia de viajes de negocios prestados mediante centros de atención telefónica y líneas directas de atención telefónica; servicios de consultoría en materia de viajes prestados mediante centros de atención telefónica y líneas directas de atención telefónica; servicios de consultoría en viajes; servicios de consultoría y reserva en el ámbito de los viajes; servicios de información y consultoría en materia de viajes; servicios de organización de viajes; servicios de organización y reserva de viajes; servicios de reserva de viajes; suministro de información por internet sobre viajes; suministro de información por internet sobre viajes turísticos; suministro de información por medios electrónicos sobre planificación y reserva de viajes en líneas aéreas; suministro de información por medios electrónicos sobre planificación y reserva de viajes y transporte; suministro de información por medios electrónicos sobre viajes en líneas aéreas; suministro de información por medios electrónicos sobre viajes y transporte; suministro de información sobre viajes; suministro de información sobre viajes por bases de datos informáticas en línea; suministro de información sobre viajes por sitios web; suministro de información sobre viajes turísticos; suministro de información sobre viajes turísticos y circuitos turísticos mediante líneas directas o centros de atención telefónica; suministro de información sobre viajes y visitas turísticas; suministro de información turística en materia de viajes; suministro de información turística sobre viajes; suministro de informaciones de viajes; suministro de servicios de viajes en el marco de programas de fidelización de clientes y de programas de fidelización de compradores regulares; operación de viajes organizados; planificación y reserva por medios electrónicos de viajes en líneas aéreas; suministro de información sobre transporte y viajes.

43: Alquiler de chalés y bungalows de hospedaje temporal; alquiler de hospedaje temporal en casas y apartamentos de vacaciones; hospedaje en hoteles; hospedaje temporal; hospedaje temporal en casas de huéspedes; hospedaje temporal en casas de vacaciones; reserva de hospedaje temporal; reserva de hospedaje temporal en centros de vacaciones; reserva de hospedaje temporal en hoteles; reserva de hospedaje temporal en moteles; reserva de hospedaje temporal prestados por agencias de turismo; reserva de hospedajes temporales; servicios de campamentos de vacaciones [hospedaje]; servicios de casas particulares de hospedaje; servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la provisión de hospedaje temporal; servicios de hospedaje en hoteles; servicios de hospedaje en hoteles y moteles; servicios de hospedaje temporal en campamentos de vacaciones; servicios de hospedaje temporal en el marco de paquetes de hospitalidad; servicios de hospedaje temporal en el marco de servicios de recepción; servicios de hospedaje temporal en fincas rurales de vacaciones; servicios de hospedaje temporal en hoteles, moteles y pensiones; servicios de hospedaje temporal para huéspedes; servicios de hospedaje temporal y suministro de comidas y bebidas para huéspedes; servicios de hospedajes temporales; servicios de hospedajes

Ref. Expediente N° SD2025/0113063

temporales en campamentos de vacaciones; servicios de hospitalidad en cuanto hospedaje temporal; servicios de hospitalidad [hospedaje temporal]; servicios de información relativos a la provisión de hospedaje temporal; servicios de recepción para hospedaje temporal [entrega de llaves]; servicios de reserva de hospedaje temporal; servicios de reserva de hospedajes temporales; suministro de comidas y bebidas, así como hospedaje temporal en clubes de campo; suministro de comidas y bebidas, así como hospedaje temporal para huéspedes; suministro de comidas y bebidas y hospedaje temporal; suministro de hospedaje temporal; suministro de hospedajes temporales; suministro de información en línea en materia de comidas y bebidas, así como hospedaje temporal; suministro de información en materia de comidas y bebidas, así como hospedaje temporal; suministro de información sobre hospedaje para viajeros y servicios prestados por agencias de reserva de alojamientos para viajeros; suministro de información sobre servicios de hospedaje temporal; hospedajes temporales; servicios de restauración (alimentación); servicios de restauración (alimentación) y catering para eventos deportivos, conciertos, convenciones y exposiciones; servicios de catering para eventos deportivos; servicio de comidas y bebidas; servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares; servicio de comidas y bebidas para clientes de restaurantes; servicio de té, café, cacao, gaseosas o bebidas de jugo de frutas; servicio de té, café, cacao, gaseosas o bebidas de zumo de frutas; servicio de comidas y bebidas para huéspedes; servicios de agencia de viajes para reservar alojamiento en hoteles; servicios de agencias de viajes para la reserva de alojamiento temporal; servicios de reserva de alojamiento de hoteles prestados por agencias de viajes; servicios de reserva de alojamiento en hoteles prestados por agencias de viajes; servicios de reserva de hoteles prestados por agencias de viajes; servicios de reserva de restaurantes prestados por agencias de viajes; agencias de viajes para la organización de alojamientos; reserva de hoteles prestada por agencias de viajes; reservas de alojamiento temporal por agencias de viajes; reservas de alojamiento temporal por agencias de viajes o intermediarios; reservas de alojamiento temporal por intermediarios de viajes; reservas de habitaciones de hotel por agencias de viajes; reservas de habitaciones de hotel por agencias de viajes o intermediarios; reservas de habitaciones de hotel por intermediarios de viajes; reservas de habitaciones de hotel u otro tipo de alojamiento temporal por agencias de viajes; reservas de habitaciones de hotel u otro tipo de alojamiento temporal por agencias de viajes o intermediarios; reservas de habitaciones de hotel u otro tipo de alojamiento temporal por intermediarios de viajes.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ECOENCANTO MORELIA PARAISOS VEREDALES, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque y continúe con el trámite de registro de marca de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. INEXISTENCIA MATERIAL DEL ABANDONO DE LA SOLICITUD

La declaratoria de abandono prevista en el artículo 144 de la Decisión 486 de 2000 opera únicamente cuando el solicitante no atiende el requerimiento formulado dentro del término legal o permanece inactivo frente a las exigencias de la autoridad. En el presente caso:

- El requerimiento fue contestado oportunamente.
- Existió una voluntad inequívoca de subsanar, reconocida expresamente por la propia Resolución recurrida.
- No se configura abandono real ni desinterés procesal.

Ref. Expediente N° SD2025/0113063

La controversia no versa sobre la ausencia de respuesta, sino sobre el alcance y suficiencia del contenido aportado, lo cual corresponde a un escenario de subsanación complementaria, no a una causal de terminación del trámite.

2. CARÁCTER SUBSANABLE DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS

Las observaciones efectuadas por la Dirección de Signos Distintivos se refieren a:

- La necesidad de ampliar el contenido organizativo, funcional y normativo del reglamento de uso de la marca colectiva.
- La precisión de la reivindicación cromática del signo solicitado.

Ambos aspectos son plenamente subsanables, no afectan la esencia distintiva del signo ni generan incertidumbre jurídica frente a terceros, y pueden corregirse sin alterar la fecha de presentación ni la prelación del derecho solicitado.

La interpretación adoptada en primera instancia resulta excesivamente formalista, desconociendo que la finalidad del artículo 187 de la Decisión 486 de 2000 es garantizar el adecuado funcionamiento de la marca colectiva, no sancionar con el abandono a asociaciones que actúan de buena fe y de manera diligente.

3. CUMPLIMIENTO MATERIAL DEL ARTÍCULO 187 DE LA DECISIÓN 486 DE 2000

Con el presente recurso, el solicitante aporta nuevamente y de manera integral:

- EL REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA COLECTIVA, en el cual se desarrollan expresamente:
 - o Los productos y servicios identificados con el signo, en concordancia con el petitorio.
 - o Las condiciones de uso en el mercado. o Los usuarios autorizados. o Los mecanismos de control de calidad.
 - o El régimen de infracciones, sanciones y procedimientos disciplinarios. o La estructura organizativa encargada de la supervisión del signo.
- EL MANUAL DE MARCA CORREGIDO 2025, como documento técnico complementario, estrictamente subordinado al reglamento de uso, que desarrolla los aspectos gráficos y técnicos del signo.

Estos documentos cumplen material y funcionalmente con los estándares exigidos por la normativa comunitaria para las marcas colectivas.

4. ACLARACIÓN DEFINITIVA DE LA REIVINDICACIÓN DE COLORES

El solicitante realiza una reivindicación expresa, completa y definitiva de la totalidad de los colores que conforman el conjunto marcario, a saber:

Verde, Negro, Café, Gris, Blanco, Fucsia, Rojo, Azul, Morado, Amarillo y Naranja.

Dicha reivindicación coincide plenamente con los colores visibles en la etiqueta del signo, incluidos aquellos presentes en los elementos gráficos del colibrí, las flores y demás figuras que integran la marca mixta.

5. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, PROPORCIONALIDAD Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Ref. Expediente N° SD2025/0113063

La declaratoria de abandono en este caso desconoce los principios rectores del procedimiento administrativo, en particular:

- Eficacia, al sacrificar el avance del trámite pese a existir subsanación real y completa.
- Proporcionalidad, al imponer la consecuencia más gravosa frente a observaciones corregibles.
- Prevalencia del derecho sustancial, al privilegiar una interpretación formal sobre la finalidad asociativa y colectiva del signo.

La marca colectiva solicitada responde a un proyecto comunitario de desarrollo rural y turismo sostenible, finalidad que la normativa andina busca proteger y promover.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en

Ref. Expediente N° SD2025/0113063

el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 20662 de 21 de noviembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

1. No se aportó el reglamento de uso de la marca colectiva mediante el cual se indica las condiciones y la forma de uso de la marca colectiva

Del análisis del expediente se evidencia que el solicitante pretende registrar una marca colectiva; sin embargo, no se aportó la indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios que se pretenden amparar. Conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 182 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con la solicitud de registro de una marca colectiva deberá acompañarse dicha información como requisito esencial para su admisión.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte la indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios.

2. Los estatutos aportados para el registro de marca colectiva carecen de firma

Una vez analizados los documentos anexados con la solicitud se evidenció que, si bien se aportó un documento que corresponde a los estatutos de la asociación ECOENCANTO MORELIA PARAISOS VEREDALES, dicho documento no cuenta con la firma y que permita predicar la validez de estos frente a la sociedad.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte una copia actualizada y firmada de los estatutos de ECOENCANTO MORELIA PARAISOS VEREDALES, en la que se reflejen de manera clara los requisitos exigidos para el registro de marcas colectivas conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Decisión 486.

3. Existen inconsistencias en la descripción de los colores reivindicados con la solicitud

En relación con los sistemas para la descripción de colores a reivindicar con la solicitud de marcas, es pertinente tener en cuenta lo estipulado en el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

En nuestro caso particular, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

Así las cosas, una vez analizada la información depositada en la reivindicación de colores de su solicitud se evidencian las siguientes inconsistencias.

a. En la descripción de los colores a reivindicar con el signo solicitado se incluyeron adjetivos que no están permitidos.

En sustento de lo anterior, se observa que en la descripción de los colores verde claro; negro grisáceo; verde oliva suave; gris oscuro; verde musgo; verde lima apagado; verde pálido; gris verdoso; verde grisáceo; gris claro; verde oliva medio; verde

Ref. Expediente N° SD2025/0113063

brillante; verde jade; gris oscuro intenso; gris medio; gris oliva; verde amarillento; verde bosque; verde grisáceo claro, se utilizaron adjetivos como: Grisáceo, claro, oscuro, musgo, lima apagado, pálido, verdoso, oliva medio, brillante, jade, oscuro intenso, amarillento, bosque, grisáceo claro, entre otros. Lo cual impide una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados y se encuentra prohibido expresamente por la norma.

b. En la descripción de colores a reivindicar con el signo solicitado además del nombre del color se incluyó otro sistema de identificación de color.

En efecto, a pesar de que la norma únicamente permite el uso de un único sistema de identificación de color, en la solicitud se describen los colores a través de dos sistemas, esto es, el nombre del color y el sistema hexadecimal.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, prohíbe expresamente el uso de adjetivos como método de la descripción de colores a reivindicar con el signo en trámite de registro.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color. o
- En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca Colectiva solicitada, indicando que:

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 17 de diciembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido ya que si bien se aportaron los estatutos firmados y se allegó un manual de identidad corporativa que indica la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse, se omitió la información relacionada a la indicación de las condiciones en que la marca colectiva será usada en el mercado y tampoco fue reivindicada la totalidad de los colores que se observan en la etiqueta de la marca.

En efecto, en primer lugar, es preciso mencionar que en concordancia con lo estipulado por el artículo 187 de la decisión 486 de 2000, el reglamento de uso de una marca colectiva, no solo se limita a evidenciar la identidad corporativa de una marca o la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos y/o servicios, sino que también debe indicar las condiciones y reglas relativas a la organización y procesos que avalan las características uniformes de los productos o servicios a identificar con el signo, de esta manera, el reglamento de uso debe referir, por ejemplo, productos y/o servicios que se identificaran (los cuales deben coincidir con los estipulados en el petitorio), características de productos, quienes pueden usar

Ref. Expediente N° SD2025/0113063

el signo, formas correctas de uso, sanciones y procedimientos en caso de usos indebidos, mecanismos de control de calidad por parte del titular de la marca, entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el documento aportado como reglamento de uso en la respuesta de requerimiento únicamente hizo relación a la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse, mas no a las condiciones o reglas que dan cuenta de la función organizativa y el funcionamiento de la marca colectiva.

Ahora bien, en segundo lugar, respecto de la reivindicación de colores, en la respuesta de requerimiento se indicó que se pretende reivindicar los colores “verde, gris, negro, rojo, azul, amarillo y blanco”, sin embargo, en la etiqueta que representa el signo solicitado, se observan colores que no fueron reivindicados, tales como: morado, anaranjado, entre otros, particularmente aquellos colores ubicados en las figuras de la ave y las flores que hacen parte del conjunto marcario solicitado, véase:

(...)

En relación con lo anterior, es necesario destacar que como se indicó en el oficio de requerimiento, la reivindicación de colores se debe hacer sobre la totalidad de los colores que se observan en la etiqueta, lo que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, si bien la solicitante allegó la información de colores y un REGLAMENTO DE USO: MARCA COLECTIVA la información no es suficiente para subsanar los defectos de la solicitud.

En efecto, la recurrente informó a este Despacho que los colores a reivindicar son: Verde, Negro, Café, Gris, Blanco, Fucsia, Rojo, Azul, Morado, Amarillo y Naranja, cumpliendo con lo establecido en las disposiciones legales para la reivindicación de colores, encontrándose subsanado el primer punto.

No obstante, allegó un reglamento de uso de marca colectiva que no cumple con lo establecido en el Artículo 182 de la Decisión Andina 486 de 2000, particularmente en lo establecido en su literal c):

Artículo 182.- La solicitud de registro deberá indicar que se trata de una marca colectiva e ir acompañada de:

(...)

c) la indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios

En efecto, del análisis del documento denominado “Reglamento de Uso: Marca Colectiva Ecoencanto Morelia Paraísos Veredales” se observa que su contenido se centra principalmente en aspectos de identidad visual, tales como especificaciones tipográficas, cromáticas, proporciones del logotipo, aplicaciones correctas y restricciones gráficas, remitiendo incluso al Manual de Marca Corporativo como documento técnico complementario. Sin embargo, no se desarrolla de manera técnica y detallada la forma en que los productos y servicios de las clases 31, 39 y 43 serán producidos, prestados, comercializados o controlados bajo estándares verificables de calidad.

Si bien se enuncian de manera general principios como sostenibilidad, identidad y control de uso del signo, el reglamento no establece criterios objetivos, parámetros técnicos,

Ref. Expediente N° SD2025/0113063

requisitos mínimos de producción, protocolos de prestación de servicios, ni mecanismos concretos de verificación sobre las actividades agrícolas, turísticas o agroindustriales que supuestamente distinguirá la marca colectiva. En otras palabras, no se especifican las condiciones materiales bajo las cuales los asociados podrán utilizar la marca en relación con los productos y servicios reivindicados.

En este sentido, el documento aportado regula adecuadamente la dimensión gráfica del signo, pero no satisface el estándar exigido por la normativa andina en cuanto a la regulación técnica del uso colectivo del signo en el mercado, esto es, la determinación de las condiciones sustantivas de producción y prestación que permitan garantizar al consumidor una homogeneidad y control real sobre los productos o servicios identificados.

Por lo tanto, pese a haberse subsanado lo relativo a la reivindicación cromática y a la naturaleza mixta del signo, el reglamento de uso aún no cumple integralmente con lo dispuesto en el literal c) del artículo 182 de la Decisión 486, en la medida en que no especifica técnicamente la producción y prestación de los productos y servicios que serán distinguidos con la marca colectiva solicitada, por lo que se procederá a confirmar la decisión.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 3773 de 20 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 3773 de 20 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a ECOENCANTO MORELIA PARAISOS VEREDALES, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL